

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 487

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folios 181 y 182, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los abonos realizados a la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :	\$	3.299.739,58			
Liquidación a		31-mar-2019		\$	5.113.966,86
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.299.739,58)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	71.274,37
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	73.991,16
			Sub-Total	\$	5.259.232,39

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00

D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 31/ 2019	\$	487.585,00
	Sub-Total	\$	4.771.647,39

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2019	19-jun-2019	19	2,14	\$	44.722,47

		Sub-Total	\$	4.816.369,86
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 19/ 2019	\$	238.650,00	
	Sub-Total	\$	4.577.719,86	

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jun-2019	30-jun-2019	11	2,14	\$	25.891,96
01-jul-2019	16-jul-2019	16	2,14	\$	37.661,03

		Sub-Total	\$	4.641.272,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 16/ 2019	\$	305.675,00	
	Sub-Total	\$	4.335.597,85	

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jul-2019	31-jul-2019	15	2,14	\$	35.307,21
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	72.968,24
01-sep-2019	11-sep-2019	11	2,14	\$	25.891,96

		Sub-Total	\$	4.469.765,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 11/ 2019	\$	536.175,00	
	Sub-Total	\$	3.933.590,26	

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-sep-2019	30-sep-2019	19	2,14	\$	44.722,47
01-oct-2019	16-oct-2019	16	2,12	\$	37.309,06

		Sub-Total	\$	4.015.621,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 16/ 2019	\$	273.166,00	
	Sub-Total	\$	3.742.455,79	

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-oct-2019	28-oct-2019	12	2,12	\$	27.981,79

		Sub-Total	\$	3.770.437,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2019	\$	247.031,00	
	Sub-Total	\$	3.523.406,58	

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.299.739,58)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00

D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2019	31-oct-2019	3	2,12	\$	6.995,45
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	69.624,51
01-dic-2019	26-dic-2019	26	2,10	\$	60.055,26
			Sub-Total	\$	3.660.081,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 26/ 2019		\$	494.062,00
			Sub-Total	\$	3.166.019,80

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.166.019,80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-dic-2019	31-dic-2019	5	2,10	\$	11.081,07
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	68.375,47
			Sub-Total	\$	3.245.476,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 31/ 2020		\$	247.031,00
			Sub-Total	\$	2.998.445,34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.998.445,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2020	27-feb-2020	27	2,12	\$	57.210,34
			Sub-Total	\$	3.055.655,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 27/ 2020		\$	726.243,00
			Sub-Total	\$	2.329.412,68

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.329.412,68)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-feb-2020	29-feb-2020	2	2,12	\$	3.292,24
01-mar-2020	27-mar-2020	27	2,11	\$	44.235,55
			Sub-Total	\$	2.376.940,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 27/ 2020		\$	126.902,00
			Sub-Total	\$	2.250.038,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.250.038,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-mar-2020	31-mar-2020	4	2,11	\$	6.330,11
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	46.800,80
			Sub-Total	\$	2.303.169,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 30/ 2020		\$	327.138,00
			Sub-Total	\$	1.976.031,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.976.031,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2020	27-may-2020	27	2,03	\$	36.102,09
			Sub-Total	\$	2.012.133,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 27/ 2020		\$	279.343,00

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00

D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

Sub-Total \$ 1.732.790,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.732.790,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	4	2,03	\$	4.690,09
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	35.002,37

Sub-Total \$ 1.772.482,93

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 30/ 2020 \$ 318.407,00

Sub-Total \$ 1.454.075,93

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.454.075,93)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	28-jul-2020	28	2,02	\$	27.414,18

Sub-Total \$ 1.481.490,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 28/ 2020 \$ 258.218,00

Sub-Total \$ 1.223.272,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.223.272,11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jul-2020	31-jul-2020	3	2,02	\$	2.471,01
01-ago-2020	25-ago-2020	25	2,04	\$	20.795,63

Sub-Total \$ 1.246.538,75

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 25/ 2020 \$ 258.218,00

Sub-Total \$ 988.320,75

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 988.320,75)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ago-2020	31-ago-2020	6	2,04	\$	4.032,35
01-sep-2020	28-sep-2020	28	2,05	\$	18.909,87

Sub-Total \$ 1.011.262,97

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 28/ 2020 \$ 258.218,00

Sub-Total \$ 753.044,97

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 753.044,97)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2020	30-sep-2020	2	2,05	\$	1.029,16
01-oct-2020	27-oct-2020	27	2,02	\$	13.690,36

Sub-Total \$ 767.764,49

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 27/ 2020 \$ 258.218,00

Sub-Total \$ 509.546,49

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 509.546,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00

D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

28-oct-2020	31-oct-2020	4	2,02	\$	1.372,38
01-nov-2020	27-nov-2020	27	2,00	\$	9.171,84

			Sub-Total	\$	520.090,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 27/ 2020		\$	258.218,00
			Sub-Total	\$	261.872,71

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 261.872,71)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2020	30-nov-2020	3	2,00	\$	523,75
01-dic-2020	24-dic-2020	24	1,96	\$	4.106,16

			Sub-Total	\$	266.502,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2020		\$	258.218,00
			Sub-Total	\$	8.284,62

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.284,62)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2020	31-dic-2020	7	1,96	\$	37,89
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	166,08
01-feb-2021	25-feb-2021	25	1,97	\$	136,01

			Sub-Total	\$	8.624,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 25/ 2021		\$	761.969,00
			Sub-Total	-\$	753.344,40
MAS EL VALOR COSTAS				\$	318.250,00
			TOTAL	-\$	435.094,40

NOTA: CON EL ABONO DE FEBRERO 25 DE 2021, **SE CANCELA LA OBLIGACION,** quedan **\$435.094,40 a FAVOR DEL DEMANDADO,** por lo que se debe **FRACCIONAR EL DEPOSITO JUDICIAL DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 POR VALOR DE \$761.969,00; DE LA SIGUIENTE MANERA: LA SUMA DE \$435.094,40 - PARA EL DEMANDADO Y LA SUMA DE \$326.874,60- PARA EL DEMANDANTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

Los depósitos judiciales restantes, y los que llegaren con posterioridad, le corresponden al **DEMANDADO.**

Por entregar los depósitos judiciales desde el 28 de julio de 2020.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, procédase a la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecebd00c5f17661433521cda95783a48a6fbf2dc23995d1a418f39b9a655a110

Documento generado en 26/03/2021 03:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 552

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FERNANDO EVENCIO LÓPEZ SANDOVAL Y PAULA RIOS SANZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 28 de noviembre de 2016, por auto No. 265 del 30 de enero de 2017, fue admitida, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a las demandadas.

Ante la inactividad de la parte ejecutante, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2019, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, advirtiéndole que si dentro del término señalado anteriormente no realizaba lo ordenado, la actuación se tendría por desistida tácitamente.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00653-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. FERNANDO EVENCIO LÓPEZ SANDOVAL Y OTRO

parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que como no se cumplió con la carga impuesta en el término de ley, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FERNANDO EVENCIO LÓPEZ SANDOVAL Y PAULA RIOS SANZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se solicitaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: En firme este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00653-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. FERNANDO EVENCIO LÓPEZ SANDOVAL Y OTRO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cad033959dbab77d5bf41ebf1d03c3dab730ab7a9e70c7ca746488652da17d

Documento generado en 26/03/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el Doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, actuando en nombre propio, informa que hasta la fecha no ha sido posible ubicar a la auxiliar de justicia designada, Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 551

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

Revisando el expediente, se encuentra que la curadora Ad Litem fue designada con auto No. 2690 de fecha 17 de octubre de 2019 y se libró el oficio No. 1584, el cual se observa fue retirado el día 21 de octubre del mismo año, sin que la parte demandante demuestre haber agotado las gestiones para comunicar la designación a la curadora. Simplemente alude haber hecho las gestiones, pero no prueba la remisión del oficio.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, demuestre la remisión del oficio de designación a la curadora **MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6005cf31105d33c4f039ea7ae16bdf8954f31e7b447513a617c10dade65d3e

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ

Documento generado en 26/03/2021 03:14:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00158-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. ANGELICA MARIA AMEZQUITA SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 550

Popayán, 26 de marzo de 2021

Revisado el proceso y ante su inactividad, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, según se informó en medios de comunicación en diciembre de 2020, fue cobijado con una medida privativa de la libertad.

Por ende, se configura la interrupción del proceso por la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, por estructurarse la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la parte demandante, en los términos del art. 292 del CGP, para que en el término de 5 días constituya nuevo apoderado, advirtiéndole que vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b784bd505a822b9cf038e51caaaebc63d284bc1dc409618be9f1196a431462b

Documento generado en 26/03/2021 03:14:54 PM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00158-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. ANGELICA MARIA AMEZQUITA SILVA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00132-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
D/do. SUPERMERCADO EL VECINO S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 546

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN S.A.S.** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 11 de abril de 2018, por auto No. 632 del 17 de abril de 2018, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Con auto 633 de fecha 17 de abril de 2018, se resolvió decretar medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de SUPERTIENDA EL VECINO 3 con matrícula No. 132815 ubicado en la Calle 5 No. 33-21, Localizado en la ciudad de Popayán, embargo y secuestro del establecimiento de comercio de SUPERTIENDA EL VECINO GALICIA con matrícula No. 1388353 ubicado en la calle 28CN No. 6-13 localizado en la Ciudad de Popayán y decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado SUPERMERCADO EL VECINO S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. 900.514.218.1, tuviera depositadas en Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Pichincha, City Bank, Banco Finandina, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco WWB y Banco GNB Sudameris.

La última actuación tuvo lugar el 05 de diciembre de 2019, con auto No. 3058, donde el despacho dispuso que para todos los efectos legales el nombre del demandado es SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S. y el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA EL VECINO GALICIA es 138353.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00132-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
D/do. SUPERMERCADO EL VECINO S.A.S

inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 05 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **SUPERMERCADO EL VECINO POPAYÁN S.A.S**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00132-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
D/do. SUPERMERCADO EL VECINO S.A.S

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a646458b91c6ce09383fbf817ceb16a73922be15675ad2a212800ef18b5
b99a**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00291-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VICTOR LUIS CUCHILLO MORALES Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 555

Popayán, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VICTOR LUIS CUCHILLO MORALES Y OTRA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 1384 de fecha 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 22 de octubre de 2019, con auto No. 2708, donde el Despacho resolvió no tener por agotada la citación para notificación personal a Víctor Luis Cuchillo Morales y Adela Cuchillo Yalanda, instar a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada y negar la solicitud de emplazamiento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00291-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VICTOR LUIS CUCHILLO MORALES Y OTRA

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VICTOR LUIS CUCHILLO MORALES Y OTRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se levantan medidas cautelares, porque no se solicitaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00291-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VICTOR LUIS CUCHILLO MORALES Y OTRA

Código de verificación:

c6bfe3db15b0e8c364a49462b6aa6fa7c5b895057697450e0ef6f91a728ee49e

Documento generado en 26/03/2021 03:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00300-00
D/te. LUZ MARINA TORO
D/do. EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

OFICIO No. 198

Popayán, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

PAGADOR - TESORERO

POLICIA NACIONAL

Popayán - Cauca

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular incoado por LUZ MARINA TORO contra EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No 554. Popayán, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021) (...) RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular, incoado por LUZ MARINA TORO contra EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios. SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"

Por lo anterior, se levanta y cancela medida cautelar comunicada con oficio de fecha 21 de agosto de 2018.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00300-00
D/te. LUZ MARINA TORO
D/do. EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 554

Popayán, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **LUZ MARINA TORO** contra **EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 1675 de fecha 17 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1676 de fecha 28 de junio de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado o por devengar.

La última actuación tuvo lugar el 05 de diciembre de 2019, porque con auto No. 3076, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios expedidos por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00300-00
D/te. LUZ MARINA TORO
D/do. EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN

sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 05 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LUZ MARINA TORO** contra **EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00300-00
D/te. LUZ MARINA TORO
D/do. EDISON ARIEL MUÑOZ PABÓN

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1e2faffde3746fb7d64f87619ccae09a57612de5a4ce80bec70ad1d07c41e9
8c**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 488

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00485-00
D/te. MAKRO COMPUTO S.A
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 65, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 8.747.018,76

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.747.018,76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2018	28-feb-2018	27	2,31	\$	181.850,52
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	206.079,76
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	197.682,62
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	203.368,19
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	195.933,22
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	199.752,75
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	198.848,89

01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	191.559,71
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	196.137,32
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	188.935,61
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	199.752,75
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	198.848,89
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	176.339,90
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	197.945,03
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	188.935,61
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	196.137,32
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	187.186,20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	193.425,74
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	193.425,74
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	187.186,20
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	191.618,02
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	184.562,10
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	189.810,31
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	188.906,45
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	179.255,57
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	190.714,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	181.937,99
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	183.483,30
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	176.689,78
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	182.579,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	184.387,16
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	179.313,88
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	182.579,44
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	174.940,38
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	177.156,29
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	175.348,57
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	160.828,52
01-mar-2021	24-mar-2021	24	1,95	\$	136.453,49

Sub-Total \$ 15.846.915,59

MAS EL VALOR costas \$ 745.200,00

TOTAL \$ 16.592.115,59

TOTAL: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.592.115,59) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23072a51582bc2eea354c0c8d9dce8a1390f97199b6edb2bb657a9cab876c726

Documento generado en 26/03/2021 03:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-000024-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BASANTE
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada, pero dentro del proceso se evidencia que se realizó la notificación personal en la dirección aportada en la demanda, obteniendo resultado positivo, pero no se anexan al proceso las copias que se enviaron con la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 533

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-000024-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BASANTE
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho informa que dentro del proceso se encuentra a folios 21-22, los certificados de la entrega de las notificaciones realizadas a los señores HERMES BURBANO ORTEGA y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, a las direcciones aportadas en la demanda, y que estas fueron recibidas satisfactoriamente, pero no se anexa las copias de los archivos enviados con la notificación, por tal razón no es procedente dar por agotada en debida forma la notificación personal.

Sin embargo, como en la dirección de los demandados se recibió a satisfacción la correspondencia, no se cumple con lo dispuesto por el Artículo 291 Numeral 4 del C.G.P, para acceder al emplazamiento.

Siendo necesario, rehacer la notificación, pudiendo incluso agotar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores HERMES BURBANO ORTEGA, identificado con cédula No. 76.334.185, y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA identificado con cédula No. 76.333.796, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo indicado en precedencia, pudiendo remitir por el medio elegido demanda, anexos y auto a

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-000024-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BASANTE
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA

notificar, que en caso de hacerlo vía correo certificado se deberá aportar copia cotejada de los documentos enviados y el respectivo certificado de la empresa de correos que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c581b147d764e72d8cff5944519c8ce97a518932a24b0259d0449996276f059e

Documento generado en 26/03/2021 03:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 548

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.166, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular contra YANETH DIAZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.649, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) contrato de arrendamiento sin identificación, según manifiesta la apoderada del demandante, la señora DIAZ RIOS no entregó el apartamento objeto de arrendamiento al arrendador en los términos pactados y entregó el inmueble debiendo al arrendador seis días de arrendo, los cuales se causaron entre el 01 y el 06 de agosto de 2020, lo cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (146.000,00), así mismo pretende cobrar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), monto que obedece a la cláusula penal pactada en el mencionado contrato de arrendamiento, toda vez que este se renovó automáticamente en atención a que la arrendataria no manifestó su intención de terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento con el tiempo de anticipación pactado, obligación a favor de MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA y a cargo de YANETH DIAZ RIOS.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.166 y en contra de YANETH DIAZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.649, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (146.000,00) por concepto de canon de los días que la demandada ocupó el inmueble y dejó de cumplir con el pago.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de la cláusula penal pactada en el mencionado contrato de arrendamiento.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LAURA CAMILA RENGIFO PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.749.261 y T.P. 311.237 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

Código de verificación:

**05bc2f78a409e9a808b2baf01a822360fddd387bca349d76965933ab241
bb928**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00380-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890300279-4
D/do. SANDRA LORENA DURAN GUERRERO con C.C. 34.567.866

NOTA A DESPACHO: Popayán, 26 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 553

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00380-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890300279-4
D/do. SANDRA LORENA DURAN GUERRERO con C.C. 34.567.866

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 224 del 11 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00380-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890300279-4
D/do. SANDRA LORENA DURAN GUERRERO con C.C. 34.567.866

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANDRA LORENA DURAN GUERRERO de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e16b9c1e804d3498d5210062776005979106021fce1e8c8613c0394e8e4ee8b

Documento generado en 26/03/2021 03:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00009-00
D/te.: LILIA SANDOVAL RIVERA con C.C. 25.267.200
D/do.: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION con NIT
900.159.108-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 545

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00009-00
D/te.: LILIA SANDOVAL RIVERA con C.C. 25.267.200
D/do.: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION con NIT
900.159.108-5

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de prescripción extintiva incoada por LILIA SANDOVAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.200, a través de apoderado judicial contra la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION, persona jurídica identificada con NIT No 900.159.108-5, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según se determina en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 y 5 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00009-00
D/te.: LILIA SANDOVAL RIVERA con C.C. 25.267.200
D/do.: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION con NIT
900.159.108-5

Ahora bien, sería de analizar el contenido del numeral 3 del mismo artículo citado, a saber:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda se tiene que el demandante escoge el domicilio del demandado, pues de la lectura del acápite denominado "CUANTIA Y COMPETENCIA", el profesional del derecho manifiesta *"Por la cuantía, vecindad de las partes, es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda. Art. 20 numeral 1º. De la ley 1564 de 2012."*, de ahí que este despacho no es competente para conocer de este proceso en virtud del domicilio del demandado.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00009-00
D/te.: LILIA SANDOVAL RIVERA con C.C. 25.267.200
D/do.: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION con NIT
900.159.108-5

Código de verificación:

**2f4527bcb673d125cdf1495f687f4edc51aa89752d9c12814ab0e0d14ccb
6d2e**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo- No. 2018-00479-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO

CONSTANCIA: Informo a la señora juez que, en memorial que antecede la apoderada demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución sin embargo el despacho, antes de que continuara el trámite de notificación, por auto 3160 del 13 de diciembre del 2019, ordenó realizar la notificación en la dirección aportada en la demanda, sin que lo hiciera. Sírvase Proveer,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 534

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo- No. 2018-00479-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO

Visto el anterior informe y memorial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho insta a la apoderada para que realice la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P o como lo prevé el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se

DISPONE:

ESTESE a lo resuelto en auto 3160 del 13 de Diciembre de 2019, numeral segundo, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo indicado en precedencia, pudiendo remitir por el medio elegido demanda, anexos y auto a notificar, que en caso de hacerlo vía correo certificado se deberá aportar copia cotejada de los documentos enviados y el respectivo certificado de la empresa de correos que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Ref.: Proceso Ejecutivo- No. 2018-00479-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do.: LUZ DARY PAZ QUINTERO

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154363a685f50e9e18a36c94c31a521a927aa58ab3d9e9d237b274dacfc2
2cab**

Documento generado en 26/03/2021 03:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 544

Popayán, 26 de marzo de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

En vista del memorial que antecede, donde la parte demandante informa que no se logró notificar al demandado y con el fin de garantizar el debido proceso se accede al cambio de dirección de domicilio del demandado CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, a la Carrera 9 # 24AN – 21 local 301 de Popayán, pudiendo acudir a las normas del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección para notificación del señor CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.028.680, la Carrera 9 # 24AN – 21 local 301 de Popayán, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo indicado en precedencia, pudiendo remitir por el medio elegido demanda, anexos y auto a notificar y en caso de hacerlo vía correo certificado se deberá aportar copia cotejada de los documentos enviados y el respectivo certificado de la empresa de correos que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ccf3cad35b7423c6bbd930e64086ba64b8308e624fd8362d9323a2c03ea344**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

Documento generado en 26/03/2021 03:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00584
DTE: JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO
DDO: DURLEY MORALES HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 489

Popayán,

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00584
DTE: JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO
DDO: DURLEY MORALES HERNANDEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 41-42 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00

D/te. BANCO AV VILLAS con NIT. 860035827-5

D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, fue notificada mediante AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

GERMAN MARINO BALCAZAR RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 486

Popayán,

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, en contra de CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, instauro demanda ejecutiva en contra de en contra de CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en tres PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2553 del 21 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871, fue notificada mediante AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00
D/te. BANCO AV VILLAS con NIT. 860035827-5
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871

2

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2553 del 21 de noviembre de 2018, visible a folio 37 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, en contra de CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA, identificada con cédula No. 34.659.871.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00
D/te. BANCO AV VILLAS con NIT. 860035827-5
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA AMAYA, identificada con cédula No. 34.659.871

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CARMEN GIRLEZA MOSCA AMAYA, identificada con cédula No. 34.659.871, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 396 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EJECUTORIAS, la suma de **DOCE MILLONES Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.000)**, M/CTE a favor del **AV VILLAS**, por esta vez identificada con NIT. **860.953.333-5**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. **156616-10554** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBÓLEDA CAMPO

Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERAZO
KARINA MERCEDES ERAZO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ROCIO DEL CARMEN ERAZO y KARINA MERCEDES ERAZO, fueron notificadas mediante Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 472

Popayán,

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula No. 1.085.264.276, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, instauro demanda ejecutiva en contra de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula No. 1.085.264.276, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1615 del 30 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante- fl- 18 (doble cara).

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula No. 1.085.264.276, fueron notificadas a través de Curador Ad- Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERAZO
KARINA MERCEDES ERAZO

2

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, se encuentran representadas por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1615 del 30 de mayo de 2019, providencias proferidas a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de ROCIO DEL CARMEN

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5° ... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
D/do.: ROCIO DEL CARMEN ERAZO
KARINA MERCEDES ERAZO

3

ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula No. 1.085.264.276.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula No. 1.085.264.276, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000.00), M/CTE, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 900.215.071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 473

Popayán,

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6, en contra de HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1739 del 24 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 31, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981, fue notificado a través del correo electrónico del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante - demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No1739 del 24 de agosto de 2018, visible a folio 31 del cuaderno principal, providencia proferida a favor La COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6, en contra de HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTICULO 5º ... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de genero distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00 3
D/fe. COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ J, identificado con cédula No. 1.123.406.981, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/JTE, a favor de La COOPERATIVA COASMEDAS identificada con Nit. 860014040-6, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez